



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO** promovido por **CARLOS EDUARDO SEGOVIA MORALES** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**

**EXP. SUPERSALUD** N.º J 2018 - 102337

**EXP. 11001 22 05 000 2022 00105 01 - NURC 1-2018-102337**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por SALUD TOTAL E.P.S., contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el reclamante, que se le ordenara a Salud Total E.P.S., el reconocimiento y pago de la incapacidad que le fue prescrita desde el 3 de septiembre hasta el 2 de noviembre de 2015, como consecuencia de la cirugía que le fue realizada el día 3 de septiembre de 2015, en la Clínica Foscal, ubicada en el municipio de Floridablanca - Santander.

Como fundamento fáctico relevante de su pretensión, manifestó que el 3 de septiembre de 2015, sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Floridablanca; que por tal siniestro fue sometido a una cirugía de mano; que los gastos originados por la patología fueron sufragados por el SOAT, el cual amparaba su motocicleta identificada con placas RNN28D; que le dieron incapacidad médica laboral desde el 3 de septiembre hasta el 2 de noviembre de 2015, y que el día 11 de septiembre de la misma anualidad, solicitó ante Salud Total E.P.S. el pago de la referida incapacidad.

Sostuvo, que dicha E.P.S., le negó el reconocimiento de la incapacidad bajo el argumento de que no se encontraba afiliado al régimen contributivo; que por este motivo, solicitó una relación a dicha entidad de los aportes que ha efectuado desde el momento en que se afilió; que como logró probarse su afiliación a la entidad reclamada, elevó un derecho de petición a la E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando el pago de la incapacidad, y que el día 27 de noviembre de 2015, la entidad le respondió que no tenía derecho al reconocimiento de la prestación económica, por no contar como mínimo, con el pago oportuno de 4 aportes, antes de la fecha en que fue generada la incapacidad (f.º 1 - 4, cuad. ppal.).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se admitió la solicitud el 30 de julio de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada (f.º 51, cuad. ppal.).

**SALUD TOTAL E.P.S.**, señaló que no era procedente el pago de las incapacidades generadas al actor, entre el 3 de septiembre y el 2 de octubre de 2015, y desde el 4 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2015, debido a que el reclamante no efectuó el pago en los periodos mínimos de cotización, exigidos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, y también, porque no tramitó las referidas incapacidades en debida forma, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución n.º 156 de 2005 (f.º 59 - 62, cuad. ppal.).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia de 2 de febrero de 2021, ordenó a Salud Total E.P.S., a pagarle al actor la suma de \$1.245.743, con las correspondientes actualizaciones monetarias.

Consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar, si era procedente que Salud Total E.P.S., efectuara el reembolso de la incapacidad deprecada por el actor.

Esgrimió, que si bien con las planillas de autoliquidación de aportes en salud del actor, se verificó que incumplió con el pago oportuno de aportes durante 4 de los últimos 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, debía tenerse en cuenta que la figura de Allanamiento de la mora, desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, dispone que si la E.P.S. no ha hecho uso de los diferentes mecanismos de cobro que se encuentran a su alcance para el pago de los aportes atrasados, se allana a la mora, y por ende no puede fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad laboral en la

falta de pago o en la cancelación extemporánea de las cotizaciones.

Conforme con lo anterior, concluyó que como la E.P.S. no aportó prueba alguna que diera cuenta de que efectuó la gestión de cobro frente a los pagos extemporáneos presentados por el actor, no podía alegar su propia negligencia para sustraerse del reconocimiento de la incapacidad solicitada por el actor (f.º 78 - 82, cuad. ppal.).

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

**SALUD TOTAL E.P.S.**, reiteró que no podía acceder a la solicitud del actor, como quiera que este había incurrido en pago inoportuno de sus aportes, e incumplido con el término establecido en el Decreto 1670 de 2007.

Igualmente, señaló que dentro de su base de datos no se encontraban registradas las incapacidades solicitadas por el accionante, lo que evidenciaba que las mismas no fueron tramitadas en debida forma, y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 156 de 2005.

Agregó, que si llegara a reconocer y cancelar lo solicitado por el demandante, sin el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales, podría incurrir en una indebida destinación de los recursos públicos, la cual tendría que ser asumida por el funcionario que ordenara su reembolso.

Por los motivos expuestos, solicitó que se revocara el fallo proferido en primera instancia en su totalidad (CD., f.º 88, cuad. ppal.).

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462

de 2013, la Sala verificará si Salud Total E.P.S., está obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, con ocasión de las incapacidades generales prescritas al afiliado Carlos Eduardo Segovia Morales, a pesar de haber efectuado el actor algunos pagos de aportes a salud en forma extemporánea.

La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud y estableció entre otros principios los de calidad y eficiencia.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, dispone que los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, pueden solicitar el reembolso o pago de una incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que reúnan los siguientes requisitos: (i) haber pagado en forma completa sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud o, por lo menos, durante los 4 meses de los 6 meses anteriores a la causación del derecho; (ii) no tener deuda pendiente con las EPS o IPS por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, dado que en estos casos el empleador es quien debe responder por el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad de sus trabajadores, y los trabajadores independientes pierden el derecho al pago de estas licencias si están en mora; (iii) haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema; y (iv) no haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre los períodos mínimos de movilidad en los 2 años anteriores a la exigencia del derecho.

Ahora, la teoría del «*allanamiento a la mora*» ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias T-138-2014 y T-634-2014, en donde se ha adoctrinado que pese a la mora de los

empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, las entidades prestadoras de salud están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas por incapacidad, por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y por no oponerse oportunamente al pago extemporáneo de estos. Lo anterior, en razón que si una EPS niega el pago de una incapacidad general, no solo estaría en contradicción con la labor que desempeña para garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social en salud del afiliado, sino que estaría alegando a su favor su propia negligencia en el cobro eficaz y oportuno de las cotizaciones correspondientes.

Dentro del plenario no fue objeto de discusión, **i)** que al señor Carlos Eduardo Segovia Morales, le fueron prescritas dos incapacidades, durante los periodos comprendidos del 3 de septiembre al 2 de octubre de 2015 (f.º 5, cuad. ppal.), y del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2015 (f.º 6, cuad. ppal.); **ii)** que mediante derecho de petición de 5 de octubre de 2015, el actor solicitó el reembolso de la primera incapacidad (f.º 41 - 42, cuad. ppal.); **iii)** que en respuesta de 27 de noviembre de 2015, Salud Total E.P.S., negó el referido reembolso, bajo el argumento de que el actor no contaba, como mínimo, con 4 aportes oportunos antes de la fecha de cada incapacidad, conforme con lo dispuesto en el Decreto n.º 1670 de 2007 (f.º 46 - 49, cuad. ppal.).

Ahora bien, para resolver la controversia en cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015, establece que para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, se requiere que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

A su vez, el art. 73 *ibídem* preceptúa que el no pago por dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, y, que en caso de mora, no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los períodos de mora; todo ello, **siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora**

Igualmente, es importante recordar que en el art. 4° del Decreto 1670 de 2007, se ajustaron las fechas de pago de aportes al Sistema de la Protección Social para independientes, señalando que de acuerdo con los últimos dígitos del documento de identificación, que en caso del afiliado Carlos Eduardo Segovia morales era «78» (f.° 7, cuad. ppal.), el día hábil de vencimiento sería el 12 de cada mes.

En el presente caso, pese a que se verifica que el afiliado incurrió en mora en el pago de las cotizaciones correspondientes a los meses de junio, de acuerdo con la planilla n.° 8443715246 (f.° 18, cuad. ppal.); de julio, conforme con la planilla n.° 8444138159 (f.° 20, cuad. ppal.); y de agosto, como se evidencia en la planilla n.° 8445093931 (f.° 22, cuad. ppal.); en tanto dichos pagos fueron efectuados con posterioridad al día hábil n.° 12 de dichas mensualidades, encuentra esta Sala, que la E.P.S. no adoptó las medidas pertinentes para solucionar la extemporaneidad de las cotizaciones a salud aceptadas, ni se opuso a tal situación, o por lo menos, no aportó prueba de que hubiese sido así, de manera que, no puede pretender la exoneración del pago de la incapacidad reclamada, toda vez que operó la figura del allanamiento de mora, y además, se cumplió con la condición relativa a que la afiliada hubiera efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas para el momento en que inició la incapacidad, tal como lo contempla la normatividad enunciada en líneas precedentes.

En este punto, debe advertirse que no es que la Sala insinúe que la E.P.S. no reciba los aportes extemporáneos, sino que por lo menos deje constancia de que se opuso a los mismos, o que los reprochó, precisamente por extemporáneos, supuestos fácticos diferentes, y que, por supuesto, deberán ser analizados en cada caso particular; tampoco sugiere esta Corporación que se otorguen prestaciones económicas sin los requisitos legales, sino que se garantice el derecho irrenunciable a la seguridad social, a través de la correspondiente prestación económica, que dicho sea de paso, se encuentra financiada con los aportes efectuados, al margen de que los mismos hubiesen sido extemporáneos.

Así que, al advertirse pago total de las cotizaciones a salud resulta totalmente desproporcionado derivar la pérdida del derecho como lo alega la entidad recurrente, por lo mismo, habrá de **confirmarse** la sentencia apelada en este aspecto.

Por lo anterior, dado que no existen argumentos contundentes que permitan exonerar a la E.P.S. del pago de la incapacidad generada a Carlos Eduardo Segovia Morales, y los argumentos del recurso se circunscribieron a lo ya analizado, se confirmará la sentencia apelada.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

**CUARTO:** Sin costas en la instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

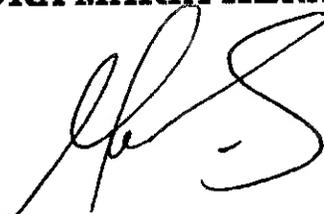
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**